INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 100, TIRSA SALOMÉ GÓMEZ PROAÑO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nro. CCS-FGE-SA-00224-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la

Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de cumplimiento de requisitos legales.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, en contra de la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño.

1.13. La Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el viernes 25 de septiembre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 100, impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga (Documento No. PCCS-SG-2026-1919-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA en contra de la postulante No.100, TIRSA SALOMÉ GÓMEZ PROAÑO, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.100, TIRSA SALOMÉ GÓMEZ PROAÑO, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2578-EX de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No. CCS-FGE-SA-00224-2026-06-10-2026, aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el*

informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. Documento No. PCCS-SG-2026-1919-EX".

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la*

(…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará*

la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre del 2026, y alegó:

> *"…Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, la Comisión Ciudadana, resuelve aceptar la impugnación ciudadana realizada por el señor Jeremy Guanoquiza, y en su análisis decide descartar de mi experiencia profesional los periodos desarrollados como Directora Provincial de Salud de Pastaza, Analista Distrital de Asesoría Jurídica y Analista Provincial del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos de la Fiscalía Provincial de Pastaza.*
>
> *(…) Al descartar los periodos en el Ministerio de Salud Pública (Directora de Salud y Analista de Asesoría Jurídica), los períodos administrativos del SNPVT en la Fiscalía Provincial de Pastaza, la postulante únicamente cuenta con experiencia penal demostrable en aquellos cargos que efectivamente implicaron la sustanciación o ejercicio penal procesal.*
>
> *(…) Con respecto al cargo de Analista Distrital de Asesoría Jurídica, la Comisión expresa "...De igual forma, los períodos en el Ministerio de Salud Pública, como Directora Provincial de Salud de Pastaza y Analista Distrital de Asesoría jurídica son cargos de carácter administrativo, pues los mismos certificados laborales expedidos por el Ministerio de Salud Pública certifican funciones ligadas a juzgar e imponer sanciones por infracciones al control administrativo, tramitar juicios contencioso-administrativos, procedimientos coactivos, acciones constitucionales y asesoría jurídica de gestión de salud. Labores realizadas específicamente en el ámbito del Derecho Administrativo General y Sancionador, áreas jurídicas ajenas a la materia penal.*
>
> *Este cargo ocupé desde el 01 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2017, es decir un total de 1 año y 2 meses, del certificado se desprende las funciones "a. Realizar informes de procesos contenciosos administrativos, recursos, acciones constitucionales, laborales, civiles, especiales, penales, defensoría del pueblo, mediación y arbitraje (demandas y juicios) en el distrito; b. Patrocinar como abogado debidamente autorizado en la presentación de informes de demandas, contestación, seguimiento, tramitación de todos los procesos judiciales en que el distrito y/o el ministerio actúe como actor o demandado: Elaborar informes de comunicación a los diferentes registros, para que se tome nota de que los sancionados pasan a ser deudores morosos del estado, como devengantes de beca, contratistas fallidos, sancionados por no obtener permisos de funcionamiento en el sistema distrital de información compilado, sistematizado y*

actualizado de los procesos judiciales distritales; e. Realizar informes distritales de gestión jurídica; f. Elaborar informes de asesoramiento sobre procedimientos coactivos.

A pesar de ello, la Comisión Ciudadana resume mis funciones a "tramitar juicios contencioso-administrativo" y "asesoría jurídica de gestión de salud", pero inobserva los literales a y b, que son realizar informes de procesos judiciales penales y patrocinar como abogado en representación del Ministerio de Salud Pública en todos los procesos judiciales como actor o demandado.

(…) Por último, en cuanto al cargo de Analista Provincial del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos (SNPVT), la Comisión realiza el siguiente análisis "... los períodos declarados en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos (SNPVT), como analista provincial consiste en la gestión e implementación de medidas de asistencia social, administrativa, de refugio e intangibilidad de personas que presenten riesgos dentro de procesos penales. Se trata de puestos de carácter técnico-administrativo o asistencial dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía, y no del ejercicio directo de la persecución penal pública, la representación procesal en juicios penales, la investigación penal o la función jurisdiccional. Es importante advertir que, la mera vinculación institucional con la Fiscalía General del Estado no convierte automáticamente un cargo administrativo en ejercicio profesional penal. Al carecer de funciones relativas al patrocinio, acusación o sustanciación procesal penal, los períodos laborados en el SNPVT no pueden ser computables para el requisito mínimo constitucional de 10 años de ejercicio en materia penal.

(…) En cuanto al cargo que ocupo como Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del D.M. Quito, si bien nada se alegado por parte de la Comisión Ciudadana ni ciudadano impugnante.

Para efectos de contabilización de mi experiencia profesional en materia penal, y procesal penal, del certificado laboral adjunto a mi expediente de postulación se certifica que el tiempo de servicio es desde el 01 de abril de 2022 hasta el 27 de febrero de 2026, lo que da un total a esa fecha 3 años, 10 meses y 27 días…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Lluiniquinga, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Gabriel Ortega Vallejo, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Tirsa Salome Gómez Proaño, en calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral l del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El fundamento fáctico del impugnante radica en que, existe una falta de cumplimiento de requisitos legales. El impugnante sostiene que la postulante no acredita el requisito mínimo y obligatorio establecido en el artículo 196, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21; esto es, haber ejercido la profesión de abogada específicamente en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

El impugnante señala que, en el expediente de la postulante contabilizó como experiencia en materia penal períodos desempeñados en cargos administrativos, como los desempeñados en la Dirección Provincial de Salud de Pastaza, la Asesoría Jurídica Distrital del Ministerio de Salud Pública, la Gobernación de Pastaza y funciones dentro del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos (SNPVT), los cuales no constituyen el ejercicio profesional directo, técnico ni procesal en materia penal que la norma constitucional exige.

La postulante indicó que, fue en la fase de admisibilidad donde esta Comisión Ciudadana de Selección ya verificó dicho cumplimiento. Ergo, si bien el artículo 23 y el artículo 24 del Reglamento establecen el concurso en fases independientes mismas que precluyen con el informe final; es el propio reglamento que rige el presente concurso quien otorga a la ciudadanía la facultad de impugnar a los postulantes admitidos a través del recurso de la fase de impugnación ciudadana. La verificación inicial efectuada en la etapa formal de admisibilidad no genera un derecho adquirido intocable, ni protege al postulante frente al escrutinio social si se demuestra que incumple los mandatos de la Constitución.

El control constitucional exige que el cumplimiento de los requisitos mínimos para dirigir la Fiscalía General del Estado sea real, efectivo y verificable. Sostener que la aprobación formal en la fase de admisibilidad impide la revisión de fondo en la fase de impugnación ciudadana desnaturalizaría la razón de ser del escrutinio público, más aún si la propia normativa así lo establece.

Esta Comisión Ciudadana de Selección al examinar detalladamente los certificados laborales que constan en el expediente de la postulante, determina que ciertos cargos indicados en su formulario de postulación, mismo que se encuentran respaldados por certificados de talento humano, no pueden ser valorados como experiencia específica en materia penal; esto en virtud de que, los períodos declarados en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos (SNPVT), como analista provincial consiste en la gestión e implementación de medidas de asistencia social, administrativa, de refugio e intangibilidad de personas que presenten riesgos dentro de procesos penales. Se trata de puestos de carácter técnico-administrativo o asistencial dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía, y no del ejercicio directo de la persecución penal pública, la representación procesal en juicios penales, la investigación penal o la función jurisdiccional. Es importante advertir que, la mera vinculación institucional con la Fiscalía General del Estado no convierte automáticamente un cargo administrativo en ejercicio profesional penal. Al carecer de funciones relativas al patrocinio, acusación o

sustanciación procesal penal, los periodos laborados en el SNPVT no pueden ser computables para el requisito mínimo constitucional de 10 años de ejercicio en materia penal.

De igual forma, los períodos en el Ministerio de Salud Pública, como Directora Provincial de Salud de Pastaza y Analista Distrital de Asesoría jurídica son cargos de carácter administrativo, pues los mismos certificados laborales expedidos por el ministerio de Salud Pública certifican funciones ligadas a juzgar e imponer sanciones por infracciones al control administrativo, tramitar juicios contencioso-administrativos, procedimientos coactivos, acciones constitucionales y asesoría jurídica de gestión de salud. Labores realizadas específicamente en el ámbito del Derecho Administrativo General y Sancionador, áreas jurídicas ajenas a la materia penal.

Al descartar los períodos en el Ministerio de Salud Pública (Directora de Salud y Analista de Asesoría Jurídica), los períodos administrativos del SNPVT en la Fiscalía Provincial de Pastaza, la postulante únicamente cuenta con experiencia penal demostrable en aquellos cargos que efectivamente implicaron la sustanciación o ejercicio penal procesal.

La sumatoria del tiempo real y comprobado en el ejercicio profesional en materia penal no alcanza los diez años exigidos por el artículo 196, numeral 3 de la Constitución de la República.

Admitir a un postulante que no reúne el requisito constitucional mínimo afectaría la legalidad del concurso, el principio de igualdad frente a los demás aspirantes que sí acreditaron el perfil exigido y la seguridad jurídica que debe regir la selección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, ya que del análisis realizado se desprende que la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, incurre en la causal determinada en el numeral 1 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante...".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 100, impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga (Documento No. CPCCS-SG-2026-1919-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA en contra de la postulante No.100, TIRSA SALOMÉ GÓMEZ PROAÑO, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación

del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.100, TIRSA SALOMÉ GÓMEZ PROAÑO, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprenden los siguientes argumentos:

Que la Comisión Ciudadana aceptó la impugnación presentada por Jeremy Guanoquiza y excluyó del cómputo de su experiencia penal los cargos ejercidos como Directora Provincial de Salud de Pastaza, Analista Distrital de Asesoría Jurídica y Analista Provincial del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos (SNPVT).

La postulante cuestiona, además, la valoración respecto de su cargo como Analista Distrital de Asesoría Jurídica, desempeñado entre el 1 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2017. Sostiene que la Comisión redujo sus tareas a asuntos contencioso-administrativos y de gestión sanitaria, omitiendo que su certificado laboral también incluía la elaboración de informes sobre procesos penales y el patrocinio judicial del Ministerio de Salud Pública.

En cuanto al SNPVT, indica que la Comisión estimó que las labores eran técnico-administrativas y asistenciales, sin patrocinio, acusación, investigación o sustanciación procesal penal, por lo que no podían computarse para acreditar los diez años exigidos. La postulante añade que no se cuestionó su cargo como Secretaria de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias del D. M. de Quito, donde acredita 3 años, 10 meses y 27 días de servicio con experiencia penal y procesal penal.

Al respecto, del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público elaborado por la Comisión Ciudadana de Selección y que fue aprobado y acogido en la resolución que es objeto de la presente solicitud de apelación, se colige que, en primer lugar, se determinó que el fundamento fáctico del impugnante radicó en que existe una falta de cumplimiento de requisitos legales.

En esta línea, que el impugnante sostiene que la postulante no acredita el requisito mínimo y obligatorio establecido en el artículo 196, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 21; esto es, haber ejercido la profesión de abogada específicamente en materia penal por un lapso mínimo de diez años. Señala, además, que la postulante presentó también sus argumentos.

Sobre aquello, la Comisión Ciudadana de Selección expone que, una vez examinados los certificados laborales constantes en el expediente de la postulante, se infiere que ciertos cargos indicados en su formulario de postulación no pueden ser valorados como experiencia específica en materia penal; esto en virtud de que, los períodos declarados en el Sistema Nacional de

Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos (SNPVT), como analista provincial consiste en la gestión e implementación de medidas de asistencia social, administrativa, de refugio e intangibilidad de personas que presenten riesgos dentro de procesos penales.

Asimismo, discurre que la mera vinculación institucional con la Fiscalía General del Estado no convierte automáticamente un cargo administrativo en ejercicio profesional penal. Al carecer de funciones relativas al patrocinio, acusación o sustanciación procesal penal, los periodos laborados en el SNPVT no pueden ser computables para el requisito mínimo constitucional de 10 años de ejercicio en materia penal.

Finalmente, añade que en cuanto a los en el Ministerio de Salud Pública, como Directora Provincial de Salud de Pastaza y Analista Distrital de Asesoría jurídica son cargos de carácter administrativo, pues los mismos certificados laborales expedidos por el ministerio de Salud Pública certifican funciones ligadas a juzgar e imponer sanciones por infracciones al control administrativo, tramitar juicios contencioso-administrativos, procedimientos coactivos, acciones constitucionales y asesoría jurídica de gestión de salud. Labores realizadas específicamente en el ámbito del Derecho Administrativo General y Sancionador, áreas jurídicas ajenas a la materia penal.

Concluye que conforme lo analizado, el tiempo comprobado en el ejercicio profesional en materia penal no alcanza los diez años exigidos por el artículo 196, numeral 3 de la Constitución de la República.

Por lo tanto, de la solicitud apelación objeto del presente informe jurídico, se desprende que únicamente existe una discrepancia con lo resuelto por la Comisión Ciudadana de Selección; sin embargo, no se han expuesto argumentos concretos para desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 100, Tirsa Salomé Gómez Proaño, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00224-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social